JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014)

JUEZ	:	**ANDREA CAROLINA ROJAS SUTA**
Ref. Expediente	:	**110013336036**2014-0018**800**
Demandante	:	**RITA DELIA BOHORQUEZ VARGAS, HAMILTON STEVEN CASTAÑEDA BOHORQUEZ Y FABER ANDRÉS CASTAÑEDA BOHÓRQUEZ**
Demandado	:	**NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA. NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

Los señores **RITA DELIA BOHORQUEZ VARGAS, HAMILTON STEVEN CASTAÑEDA BOHORQUEZ** y **FABER ANDRÉS CASTAÑEDA BOHÓRQUEZ**, a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad de la entidad con ocasión de las lesiones y pérdida de capacidad laboral que sufrió SNAIDER ORLANDO CASTAÑEDA BOHÓRQUEZ, mientras prestaba el servicio militar obligatorio[1].

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la entidad demandada sea declarada extracontractualmente responsable por los perjuicios causados con ocasión de las lesiones e incapacidad laboral sufridas por SNAIDER ORLANDO CASTAÑEDA

[1] Si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante manifestó que las lesiones y disminución de capacidad laboral se presentaron a lo largo del tiempo en que prestó el servicio militar, para los efectos del auto admisorio, se tendrá en cuenta como fecha el día 28 de marzo de 2012, de acuerdo al informe administrativo por lesiones, visto a folio 3 del cuaderno de pruebas.

BOHÓRQUEZ, quien prestaba su servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular. En consecuencia corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y comoquiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado[2], no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de $16.031.000.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, y como en este caso el domicilio de la entidad demandada corresponde a esta ciudad, se concluye que este Despacho es competente para tramitar el asunto.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*

En el presente evento, al margen de las consideraciones del apoderado de la parte actora, respecto al periodo en que se causaron los perjuicios referidos, el Despacho advierte, con base en el informativo administrativo por lesiones, obrante a folio 3 del cuaderno de pruebas, que la lesión sufrida por el demandante se presentó el 28 de marzo de 2012, razón por la cual el medio de control podría ejercerse, en principio, hasta el 29 de marzo de 2014.

La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 27 de marzo de 2014[3], esto es, 3 días antes que operara la caducidad, suspendiendo dicho término, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001[4]. La constancia de agotamiento del trámite conciliatorio se expidió el 23 de mayo del presente año, y como la demanda se presentó el 26 de mayo, se concluye que se hizo oportunamente, esto es, dentro de los 3 días con que contaba para tal fin.

---

[2] Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.
[3] Folio 13 C 1
[4] "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 13 y 14 del cuaderno principal, emitida por la PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **RITA DELIA BOHORQUEZ VARGAS** (madre del lesionado), **HAMILTON STEVEN CASTAÑEDA BOHORQUEZ** y **FABER ANDRÉS CASTAÑEDA BOHÓRQUEZ** (hermanos), se encuentran legitimados en la causa por activa, en la medida que refieren perjuicios causados durante la prestación del servicio militar obligatorio por parte de SNAIDER ORLANDO CASTAÑEDA, asunto que será objeto de análisis probatorio en el marco del proceso, y acreditan su parentesco, a través de los registros civiles de nacimiento, obrantes a folios 19 y 25 del C.1. y 1 del cuaderno No. 2

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con las lesiones e incapacidad laboral sufridas por SNAIDER ORLANDO CASTAÑEDA, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, circunstancia que deviene en que la entidad demandada se encuentre legitimada en la causa por pasiva, sin perjuicio del análisis de fondo que deberá efectuarse una vez agotada la etapa probatoria dentro del presente asunto

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial.

De manera que, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1.- Se ADMITE la presente demanda de reparación directa presentada por **RITA DELIA BOHORQUEZ VARGAS, HAMILTON STEVEN CASTAÑEDA BOHORQUEZ** y **FABER ANDRÉS CASTAÑEDA BOHÓRQUEZ**, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL.

2.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o quien haga sus veces, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3.- SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-0-27694-3 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4.- **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5.- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- Se reconoce personería al doctor LUIS ERNEIDER AREVALO como apoderado principal de la parte demandante y al doctor HÉCTOR DARÍO AREVALO REYES como apoderado sustituto, en los términos del poder visible a folio 1. En todo caso se advierte que, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ANDREA CAROLINA ROJAS SUTA

L Z

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DIC 2014 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO